

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 1986.

ATENTOS Y MUY RESPECTOSOS,

CONSIDERANDO:

1º) Que los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus competencias tienen responabilidad administrativa, penales y administrativa.

2º) Que la responsabilidad administrativa, que no tiene efectivo ni trámite del poder disciplinario, opera en cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglón propio de su función pública; no tiene efecto en el trámite de la potestad sancionatoria de la administración pública, y siendo su mantenimiento el debido funcionamiento de los servicios administrativos.

que en la sanción disciplinaria interviene tanto el sujeto: el jefe, autor de la infracción, y el efectivo, que es el órgano que puede juzgar al funcionario incurre en la falta y aplicarle la sanción correspondiente / provisoria en función de un procedimiento determinado, que ha de corresponder conabilidad respecto de los principios integrantes al debido proceso legal para proteger los derechos / derechos públicos.

que la potestad sancionatoria es inherente a la administración pública y el poder judicial en este caso y expresa un mínimo indispensable de autoridad jerárquica / autorizada (Conf. Rollout 250:418; 258:92).

que, al igual el organismo administrativo puede interponer la causa de una demanda formulada por un particular ante el que no tiene la calidad de parte en él, por no tratar de un procedimiento contencioso.

//////////////////////////////

3º) Que, en cambio, la instrucción del sumario administrativo iniciado a raíz de la denuncia / formulada por el escribano Luis Federico Alfredo Bollaert, debe comprobar solamente si el funcionario judicial cumplió su tarea en forma irregular y le corresponde, por ende, la aplicación de alguna medida disciplinaria.

4º) Que la responsabilidad civil de los agentes públicos se produce cuando cierta actividad de ellos ocasiona un daño, sea a los administrados, a otros // funcionarios o al propio Estado, supuesto específicamente contemplado en el art. 1112 del Código Civil.

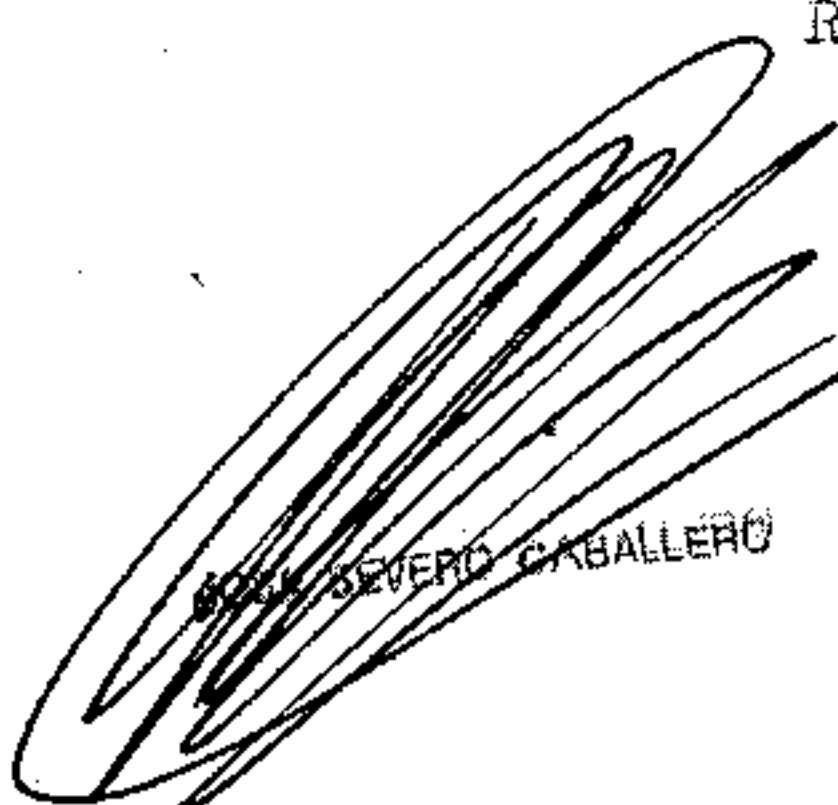
Que, en consecuencia, si el denunciante pretende hacerla efectiva, en razón de haber sufrido algún daño, deberá actuar por la vía correspondiente y no demandar intervenciones improcedentes en materia de superintendencia.

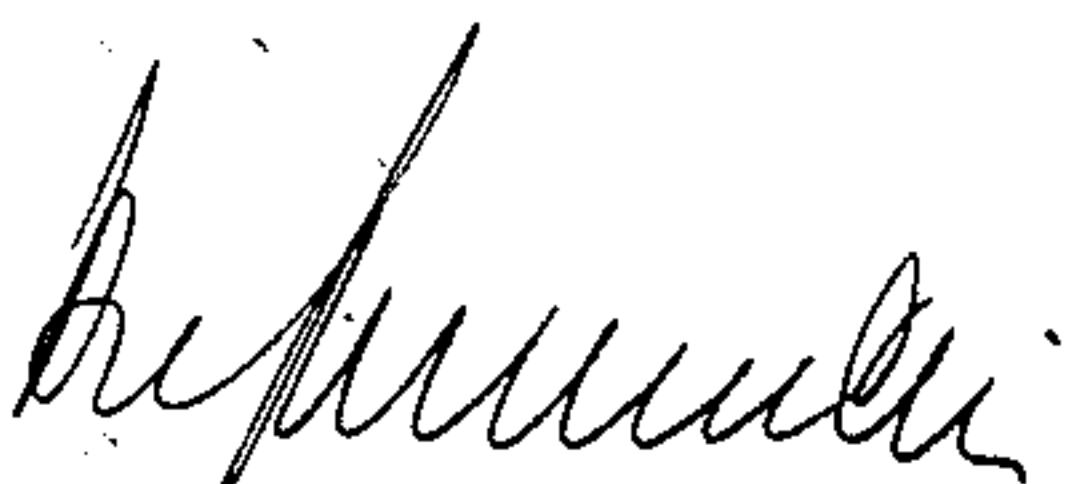
Por ello,

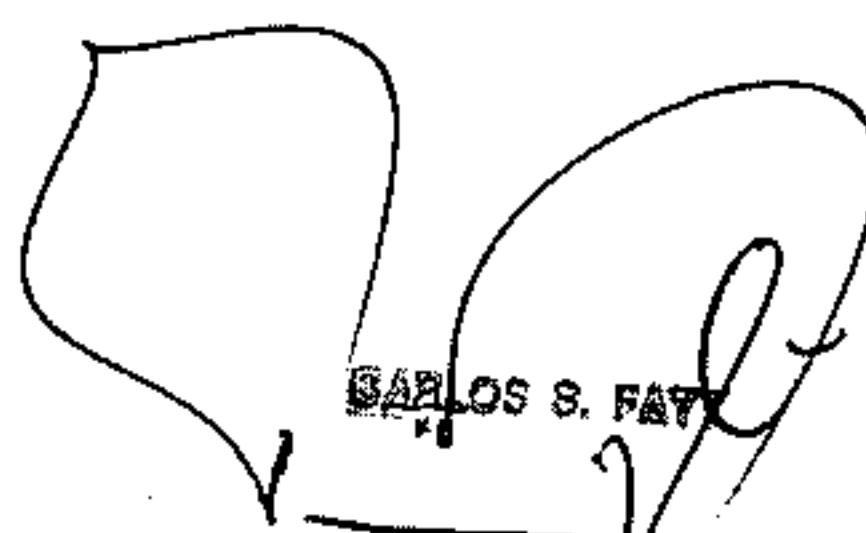
SE RESUELVE:

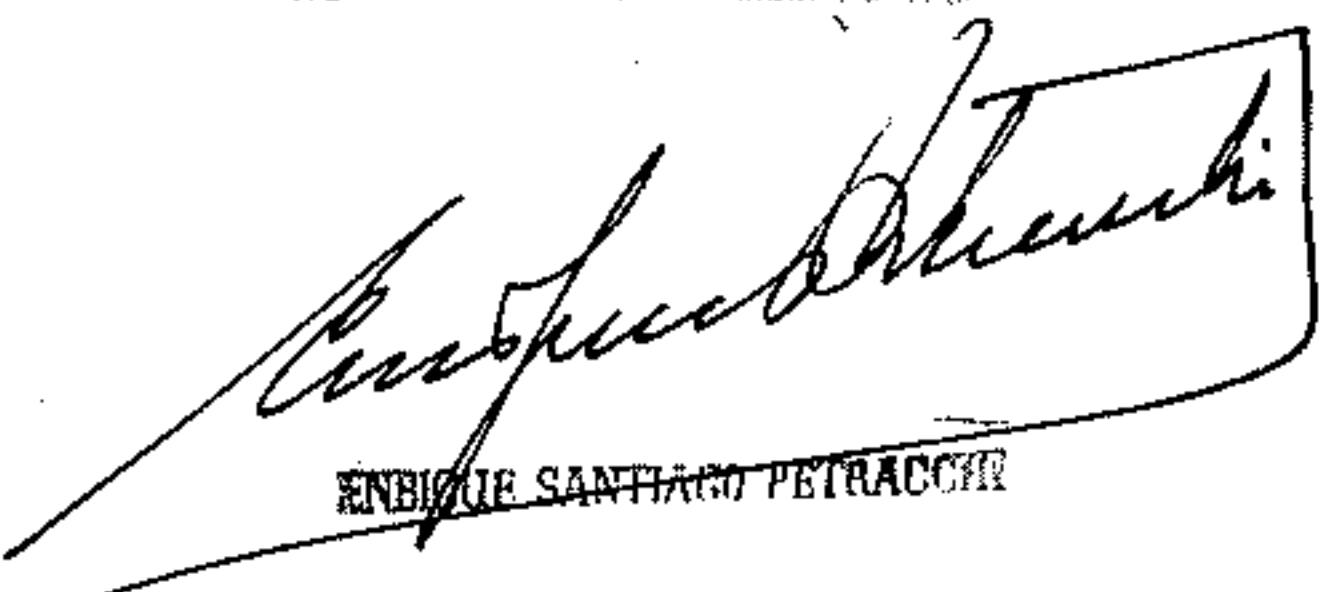
Hacer saber el contenido de la presente al escribano Luis Federico Alfredo Bollaert.

Regístrate.-


José SEVERO CABALLERO


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


CARLOS S. FAY


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


JORGE ANTONIO BACQUE